

confirmando el de primera instancia de fojas 31, su fecha 28 de marzo del presente año, manda se ministre al doctor don Manuel Domingo Pagaza, la posesión que ha solicitado á fojas 25; reformando el primero y revocando el segundo, mandaron se de á la acción posesoria del doctor Pagaza, la sustanciación ordinaria, que le corresponde; y los devolvieron.

Espinosa.—Ortiz de Zevallos.—Leon.—Almenara.—Barreto.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno N.º 438.—Año 1910.

En las causas criminales, los testigos actuarios del sumario no tienen impedimento para declarar durante el término probatorio.

Juicio seguido por el doctor Moisés Corbacho contra Manuel Valenzuela y otro, por homicidio.—Procede del Cuzco.

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

Cuzco, 6 de abril de 1910.

Autos y vistos: considerando primero, que á fojas 640 y siguientes, el actor pidió que declarasen como testigos los acusados y los actuarios del sumario, lo que se admitió sólo respecto de los

acusados con sobreseimiento absoluto y los testigos actuarios, denegándose respecto de Francisco Guevara, que sólo está con sobreseimiento condicional; lo que ha motivado la reclamación de fojas 643, de parte de éste y la oposición del otrosí de fojas 649, de parte del acusado; ambas incidencias que se han tramitado con audiencia de partes y dictamen fiscal; segundo, la declaración de testigos para ser un medio probatorio, requiere como elemento esencial, la imparcialidad, lo cual no puede existir en el citado Guevara, no sólo por estar comprendido en la causa como acusado, sino también por la enemistad capital y por los pleitos pendientes que tiene con el acusador; tercero, que Manuel Infantas y Aquilino Núñez, están igualmente impedidos de ser testigos por las acusaciones y consiguiente juicio de falsificación, promovidos por el querellante, y por haber sido testigos actuarios del sumario. Finalmente, habiéndose concedido el término de la distancia para provincia más lejana, no es de equidad y carece hasta de objeto prorrogar nuevamente el término probatorio, máxime cuando se ha solicitado vencido con exceso el término. Por estas razones y de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal, declaro: primero, sin lugar la reclamación en lo principal de fojas 643; así como la suspensión del término del otrosí de dicho escrito, segundo, por fundada la oposición que contiene el otrosí del escrito de fojas 649; en cuya virtud queda sin efecto el decreto de 16 de diciembre del año anterior, de fojas 643 vuelta.

Tómese razón y hágase saber.

Ochoa.

Ante mí.—*Rufo U. Silva.*

AUTO DE VISTA

Cuzco, 21 de julio de 1910.

Autos y vistos: estando arreglado á ley y al mérito del proceso el apelado de fojas 666 vuelta, su fecha 6 de abril último, en el que el juez del cerado doctor Ochoa, declara sin lugar la reclamación en lo principal de fojas 643, así como la suspensión del término; y por fundada la oposición que contiene el otrosí del escrito de fojas 649; de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal: lo confirmaron, con lo demás que contiene; así mismo, confirmaron el apelado de fojas 668 vuelta, su fecha 8 de abril, en el que el mismo juez declara por inoficiosa la aclaratoria solicitada por don Angel A. Corbacho; y los devolvieron.

Rúbricas de los señores:

Medina.—Castillo.—Yépez.

González.

 DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Terminado el sumario por auto de fojas 545 589 y ejecutoria de VE. de fojas 614, se recibió la causa á prueba á fojas 636 vuelta, por 6 días, prorrogados á 15, á fojas 638 vuelta. El acusador ofreció á fojas 640 y 641, las declaraciones como testigos, de Manuel Infantas, Aquilino Núñez y Francisco Guevara. El juez denegó, á fojas

641 vuelta, la de Guevara, por ser uno de los enjuiciados en este juicio, respecto del cual solo se había sobreseído condicionalmente; y el apoderado del mismo Guevara se opuso, á fojas 649 vuelta, á las de Infantas y Núñez, alegando que habían sido actuarios en el sumario del propio juicio. Ese incidente motiva el recurso de nulidad, que procede, conforme al artículo 159, inciso 4.º del Código de Enjuiciamientos Penal.

Contra Guevara se libró mandamiento de prisión en primera instancia; mas el auto revocatorio y ejecutoriado de vista, sobreseyó respecto de él, pero sólo condicionalmente. En virtud de esa forma de sobreseimiento, el enjuiciamiento contra él no queda terminado, sino suspendido. Puede ser que, á mérito de nuevos datos haya de continuarse la causa contra él. En esa situación, no puede declarar en calidad de testigo. Como tal tendría que prestar juramento, lo que no puede hacer en su condición de enjuiciado en suspenso. Luego, esa declaración podría convertirse en su propio daño y no es lícito exigírsela, desde que está separado temporalmente del procedimiento.

Por otra parte, Guevara es uno de los acusados del homicidio del joven Luis Ernesto Corvacho; y, mientras el juicio no termine, no puede tenersele como librado de esa imputación. No puede, por tanto, ser testigo, con arreglo al artículo 60 del Código de Enjuiciamientos Penal.

En cuanto á Infantas, consta á fojas 36 vuelta y siguientes del primer cuaderno que fué testigo actuario en el sumario iniciado en Huaranca, en febrero de 1905. Por analogía con el escribano, no puede ser testigo en esta causa (artículo 884 del Código de Enjuiciamientos Civil).

No sucede lo mismo con Núñez, pues á fojas 36, 40 y 48 del mismo cuaderno consta que no

fué actuario, sino perito reconocedor del cadáver, lo que no le inhabilita para ser testigo; no habiendo tampoco constancia de que contra él se siga juicio por falsificación, como se dice á fojas 650 y 666 vuelta.

Finalmente, los términos judiciales se suspenden, por ministerio de la ley, durante las incidencias legales, (artículo 447, inciso 2º, del Código de Enjuiciamientos Civil). La promovida á fojas 643 tiene ese carácter, desde que se trata de resolver si unos testigos, oportunamente ofrecidos, son ó no hábiles para declarar. No está, pues, en las facultades del juez el resolver que no se ha suspendido el término de prueba, cuando la ley dispone lo contrario

De todo lo expuesto se deduce que está arreglado á ley el auto de vista confirmatorio; en cuanto declara no haber lugar á las declaraciones, como testigos, de Guevara é Infantas; y que no lo está en cuanto deniega la de Núñez y la suspensión del término de prueba. Puede VE., por tanto, declarar que no hay nulidad en esa parte del recurrido; que hay nulidad en la otra; que no hay lugar á la oposición de fojas 649, en cuanto á Núñez, cuya declaración debe recibirse; y que no ha corrido el término desde el 16 de diciembre de 1909, fecha del escrito de fojas 643; salvo el mejor parecer de VE.

Lima, 20 de octubre de 1910.

LAVALLE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 27 de octubre de 1910.

Vistos: de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen, en lo pertinente, y atendiendo, además, á que don Manuel Infantas, que intervino en el sumario como testigo actuario, no tiene impedimento para declarar como testigo en esta causa, por no hallarse esa prohibición comprendida en ninguno de los casos del artículo 60 del Código de Enjuiciamientos Penal: declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 675, su fecha 21 de julio último, en cuanto declara fundada la oposición deducida en el otrosí del escrito de fojas 649, respecto á los testigos don Manuel Infantas y don Aquilino Núñez, propuestos por el querellante doctor Moisés Corbacho; reformando en este punto dicho auto y revocando en parte el de primera instancia, de fojas 666 vuelta, su fecha 6 de abril del corriente año; declararon sin lugar la referida oposición y, en consecuencia, mandaron se reciba como prueba las declaraciones de ambos testigos: declararon así mismo no haber nulidad en el citado auto de vista en lo relativo á la inhabilidad, como testigo, de don Claudio Guevara y á la suspensión del término probatorio; que se declara sin lugar; y los devolvieron.

Ribeyro.—Elmore.—Villarán.—Eguiguren.—Villanueva.

Se publicó conforme á ley, siendo el voto del señor Elmore por la improcedencia, en mérito de

lo prescrito en el artículo 147 del Código de Enjuiciamientos Penal; de que certifico.

César de Cárdenas.

Cuaderno N.º 589.—Año 1910.

Infanticidio cometido por una alcohólica. Graduación de su culpabilidad y reducción de la pena conforme al artículo 60 del Código Penal.

Juicio seguido de oficio contra Amalia Ramos, por infanticidio.—Procede de Lima.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En la causa criminal seguida de oficio contra Amalia ó Antonia Ramos, por infanticidio.

Vistos; resulta de autos: El 23 de octubre del año próximo pasado, cuando ya había oscurecido, Amalia ó Antonia Ramos, en un cuarto del callejón de San Antonio, situado en la cuadra de Barbones de esta capital, en estado de embriaguez é insólitamente, dió muerte á la criatura Víctor Urbina, cogiéndola de los pies á manera de masa y golpeando su cabeza y el resto de su cuerpo contra el suelo.

Procedió así sin ningún antecedente normal que explique su conducta, pues sólo en la fecha indicada conoció á la criatura y á sus padres, con la particularidad de que estuvo acariciando á aquella en el día y aún pocos instantes antes de victimarla.

Inmediatamente después del suceso, dijo que